

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	13
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion — Negociado 4.º. — Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 14 de Marzo último lo que sigue:

«Visto lo expuesto por ese Ministerio en 29 de Enero último con motivo de haberse negado el facultativo castrense D. Manuel Lucas Hernandez á reconocer el quinto por la provincia de Granada, José María Camacho, fundándose en que no se presentó el expediente justificativo de las dolencias que decia padecer; y considerando que el mozo en cuestion no pudo presentarlo porque ningun facultativo le habia asistido, ni encontraba testigos que declarasen la certeza de sus padecimientos; la Reina (Q. D. G.), deseando evitar que ofrezca dificultades la declaracion del reconocimiento, y facilitar al propio tiempo la resolucion de los casos que ocurran de igual naturaleza, se ha servido disponer que á la regla 3.ª, artículo 9.º del nuevo reglamento de exenciones físicas del servicio militar, recientemente aprobado, se añadan las palabras siguientes: «ó cuando sea absolutamente imposible la presentacion de este.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. como adiccion al reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero último, y para que sirva de regla general en los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de

1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.—Real cédula.

(Continuacion.)

Art. 43. La Real Audiencia de la Habana se dividirá en tres Salas de Ministros fijos, que se designarán de orden mia, al comunicar este mi Real decreto: la primera se compondrá de un Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina; la segunda y la tercera de un Presidente y tres Oidores cada una. Los Oidores que de nuevo se nombraren ingresarán en la Sala á que hubieren pertenecido sus respectivos antecesores, tomando en ella el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Art. 44. El Regente asistirá á la Sala que le parezca, y cuando el buen servicio lo exija me propondrá la traslacion de una á otra Sala de los Presidentes y de los Oidores. El Presidente de la Audiencia podrá mandar llevar á efecto la traslacion propuesta, cuando fuere urgente, interio recaer mi Real aprobacion.

Art. 45. Las Audiencias de Manila y Puerto-Rico se dividiran en dos Salas cuando la aglomeracion de negocios lo exija, en cuyo caso presidirá el Oidor mas antiguo aquella á que el Regente no asista, y los demas Oidores formarán parte de una ú otra alternativamente, segun su an-

ligitud, sin que este orden pueda variarse á no existir alguna incompatibilidad, ó ser la Sala de Guerra y Marina una de las que funcione.

Art. 46. El que presida cada Sala llevará la palabra en estrados, y será el único por cuyo conducto podrán preguntar los Oidores lo que se les ofrezca.

Art. 47. Para fallar en segunda instancia los asuntos civiles y criminales cuyo conocimiento en primera instancia pertenezca á los juzgados de Guerra, Artillería é Ingenieros, y asimismo para fallar también en la segunda ó tercera instancia, según corresponda, los pertenecientes á la jurisdicción de Marina habrá en cada una de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila una Sala de Guerra y Marina, compuesta del Presidente de la misma Sala, de los Auditores de aquellos ramos, y de dos Oidores. En la Audiencia donde no haya Presidente de Sala, tocará siempre al Regente presidir la de Guerra y Marina. En Puerto-Rico, donde no hay Auditor de Marina, se compondrá dicha Sala del Regente del Auditor de Guerra y dos Oidores designados uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina, entre los que á la sazón se hallaren sirviendo. En Manila se designarán igualmente los dos Oidores indicados, uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina. En la Habana compondrán la Sala de Guerra y Marina los mismos Presidente y Ministros que formen la Sala primera.

Art. 48. No podrá asistir á la Sala que conozca de las alzadas referidas, el Auditor que hubiere fallado el negocio en primera instancia.

Art. 49. Para sustituir á los Auditores en sus ausencias, enfermedades ó impedimento de otro género, se designará por cada uno de los Ministerios de Guerra y Marina uno de los Oidores que no compongan las Salas especiales. A falta de los Magistrados designados por dichos Ministerios, nombrará el Regente de entre los demás del Tribunal, los que hayan de suplirlos.

Art. 50. Las Salas de Guerra y Marina se completarán con el Oidor ó Oidores más modernos del Tribunal, cuando no se reuniese número suficiente de Ministros.

CAPITULO III.

Sección Segunda.

De las facultades de las Audiencias.

Art. 51. Corresponde á las Audiencias de Ultramar.

Primero. Promover cada una en su territorio la administración de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercerán sobre los respectivos Jueces inferiores la superior inspección que es consiguiente, pudiendo pedirles los informes y noticias que estimen necesario respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas y el estado de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y más pronta expedición; y cuando haya justo motivo censurarlos, reprimirlos, apercibirlos, multarlos y

an firmarles causa de oficio, ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que cometieren.

Segundo. Hacer cada año, por medio de un Ministro que al efecto elijan, la visita de los subalternos del Tribunal para si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

Tercero. Examinar á los que en su distrito pretendan ser Abogados, Escribanos y Procuradores, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes.

Cuarto. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre todos los juzgados de su territorio, bien sea de los ordinarios ó privilegiados entre si, ó con otros del mismo ó diferente fuero.

Quinto. Proveer á los recursos de fuerza y protección que se introduzcan de los Tribunales, Prelados ú otras cualesquiera Autoridades eclesiásticas de su territorio.

Sexto. Cometer el conocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado *in totum* el Juez competente al letrado que estimen oportuno, y nombrarle acompañado en los casos que se expresarán más adelante.

Sétimo. Conocer el conocimiento de nulidad que se entablen de las providencias ó actuaciones de los Jueces subalternos en que no quepa el ordinario de apelación.

Se continuará.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 310.

Capitania General de Andalucía — E. M. — Sección 1.ª. — Orden General del 3 de Abril de 1855 en Sevilla — El Excmo. Sr. Director General del cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 22 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito lo que sigue — Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 19 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — Aprobando la Reyna (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 13 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército con objeto de que se provean las vacantes de la misma, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, para cuyo fin podrá V. E. hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el exámen con las demás disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. — En su consecuencia los Sres. Gobernadores militares de provincia se servirán disponer se inserte en el Boletín oficial y demás periódicos de la suya respectiva, debiendo solicitar del Excmo. Sr. Capitan General

el pasaporte para los dependientes de su autoridad que lo soliciten, los que pasarán desde luego á Madrid bajo la vigilancia del Brigadier Director de estudios de la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, se acompaña un ejemplar del programa de exámen que tendrá lugar el 1.º de Julio venidero y las condiciones bajo las cuales serán admitidos los aspirantes, para que se sirva noticiarlo á los que así lo desean.—De orden de S. E. se hace saber en la General de este día para conocimiento de las clases militares del Distrito.—El Brigadier Gefe de E. M.—Rafael Primo de Rivera—Sr. Gobernador Militar de Córdoba.—Es copia, El Brigadier Gobernador militar, Colmedares.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 306.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente y por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Ramon de Luque, natural y vecino de la Villa de Castro del Rio con residencia en esta Ciudad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la fecha, se presente en este juzgado, ó en la Cárcel pública para responder á los cargos que le resultan en la causa que ante el infrascripto Escribano pende, contra el referido y otro, por conato de robo en las Casas de José Dieguez, que si así lo hiciere será oído y su justicia guardada, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía parandole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Abril de 1855 — Miguel Aparicio — Por mandado de su Sria, Joaquin Rey y Heredia.

Circular núm. 307.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

En virtud del presente y en nombre de S. M. la Reina Constitucional Doña Isabel II (Q. D. G.), exorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de todos los pueblos de la provincia de Córdoba, se sirvan practicar las mas activas diligencias para el descubrimiento de las caballerías y demás efectos que se anotarán á continuacion, y les fueron robadas cerca del arroyo de S. Pedro, de este término, el día 14 del corriente á D. Armengol de Sala, médico titular del Pedroso, y á Diego García, vecino de Alanis, por tres hombres desconocidos y armados, y logrado remitiérmelo con las personas en cuyo poder se encuentren, con las debidas seguridades á menos de no

ser estas de conocida providad. Pues en hacerlo, así prestarán servicio á la recta Administracion de justicia ofreciendome yo al tanto en iguales casos en reciproca correspondencia.

Dado en Cazalla á 30 de Marzo de 1855.
—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado de su Señoría, José Maria Gayte.

Efectos robados á D. Angel de Sala.

Una jaca, pelo castaño oscuro, capona, como de seis cuartas y media de alzada, lunares blancos en el dorso, cerrada y herrada en la nalga derecha.

Una escopeta de marca ordinaria con la caja partida pero muy bien pegada en términos que no se conoce como no se mire con atencion.

Un reloj, caja de oro antigua, rodeado el cristal de la esfera con piedras que imitan los diamantes, su autor Fary.

Una chaqueta de paño fino negro.

Un chaleco de merino, fondo color de canela

Unos boreguies nuevos.

Un sombrero chambergo.

Una capa paño fino, color de pasa oscuro con bueltas de merino negro.

Unas alforjas con listas blancas y negras.

Una manta de jerga sevillana con listas encarnadas, bastante usada.

Cinco napoleones.

Unas cuantas pesetas y cuartos

Idem á Diego García.

Un mulo, pelo castaño oscuro, de 8 años, que manifiesta en el diente 6, de más de marca, cabeza descargada, capon, lunares blancos en los costillares, abierto de patas, una raja en una mano que le sale de la punta del casco al pelo, con aparejo redondo de arrieria.

Una escopeta que calza bala de onza, de marca, con nudillo en medio de la culata, llave de piston, y en medio del muelle real un pedazo de hierro metido.

Una canana.

Unos botines de becerro blanco, servidos.

Unos zapatos de becerro blanco, tambien servidos

Siete duros, en cinco napoleones, pesetas y cuartos.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que por este Juzgado y ante el infrascripto Escribano se saca á la subasta el arrendamiento de la hacienda de olivar que nombran del Horcajo, sita en el término de la Villa de Aguilar de esta provincia, por tiempo de 6 años contados desde el día primero de Enero del proximo futuro de 1856, bajo el tipo de 3600 rs. vu. de renta anual, que es la que ha estado ganando, y con las condiciones y demás cir-

instancias del anterior contrato, que estará de manifiesto en la escribanía, debiendo tener efecto el remate en las casas audiencia de este Juzgado á los 30 dias de la publicacion oficial del presente, lo que se publicará tambien por edictos con oportunidad.

Dado en Córdoba á 31 de Marzo de 1855.
—Miguel Aparicio—Por mandado de dicho Sr. Juez, Francisco de Cárdenas Castillo.

D. Joaquin de Quero, Juez de 1^a instancia de esta Villa y su partido &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del Infrascripto, penden autos formados á instancia de D. Joaquin de Soria, vecino de la villa de Espejo, sobre que se declaren en su favor como de libre disposicion los bienes, dote de la Capellania que en dicha villa fundaron el Licenciado Juan Crespo y Bartolomé de Leyva, que se haya vacante; y como tal en cumplimiento de la ley de diez y nueve de Agosto de 1844, mandada restablecer por el Gobierno de S. M., el cual ha solicitado su adjudicacion; en cuya vista, he mandado por auto de este dia convocar á todas las personas que se consideren con derecho á dichos bienes, para que en el término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la fijacion del presente anuncio en el sitio de costumbre, Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de Procurador que les represente y no verificandolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castro del Rio á 2 de Abril de 1855.—Joaquin Quero.—Por mandado de S. S. Pablo Martin y Moral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia.

Circular núm. 555.

Por acuerdo de esta Junta, se saca nuevamente á pública subasta, el arrendamiento por espacio de 6 años que empezarán á contarse desde S. Juan y concluirán en el mismo dia del año 1861, del cortijo llamado de los Mojones, término de Martos, provincia de Jaen, propio de este hospital de Agudos, para el dia 1.º de Junio á las 12 de su mañana, bajo el tipo de 4002 rs anuales, en presencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el lugar que

ocupan las oficinas del Gobierno, y cuya subasta se verificará en el mismo dia y hora en el Ayuntamiento de la Villa de Martos y con sujecion al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaria de esta Junta y en la de la Corporacion antedicha.

Lo que he dispuesto anunciar al público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la ya referida subasta.

Córdoba 20 de Febrero de 1855.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.—El Srio, José Maria Caro.

Circular núm. 309.

D. Francisco Pizarro, Alcalde 2.º Constitucional de esta villa de Adamuz.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondientes á el año ocutal, se haya de manifiesto en esta Secretaria por término de 8 dias contados desde la la fecha, para que la persona que tenga que esponer de agravios en la estampacion de sus cuotas lo haga constar dentro de dicho plazo; en la inteligencia que pasado este, no será atendida ninguna reclamacion.

Adamuz 4 de Abril de 1855.—Francisco Pizarro.—Ildefonso Gavilan, Srio. Interino.

AVISOS.

Arrendamiento. Para desde primero de Enero de 1856, se arriendan las fincas siguientes, en el término de Córdoba.

La hacienda de los Cansinos con tierras de la labor y pastos, encinar, olivar y molino.

El cortijo de Lopeamargo con 195 fanegas de tercio.

La persona á quienes acomoden podrán dirigirse á su encargado que vive en Córdoba calle de los Letrados, núm. 49.

Novisima legislacion de quintas, votada por las córtes constituyentes y sancionada por S. M., añadida con el proyecto de ley aprobado por el Senado en 1850, el nuevo reglamento de esenciones fisicas, formulario para todas las disposiciones de la quinta y con todas las disposiciones que han de regir en su ejecucion: concordada anotada y comentada en vista de la discusion de las córtes, de la prensa y de lo escrito hasta el dia, por un abogado de esta córte.

Se vende á 10 rs. en la libreria de Lozano. en Córdoba.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo